

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación.	1100131070082025-00175-00
R.J.	2025-175
Accionante.	José Ricardo Baracaldo Quintero
Accionada.	Fiscalía General de la Nación.
Vinculados.	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia. Personas que participaron en el empleo el concurso de méritos FGN 2024.
Motivo.	Fallo de tutela
Decisión.	Declara improcedente por subsidiariedad.
Fecha.	Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **José Ricardo Baracaldo Quintero**, quien actúa en nombre propio en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)** y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

En el escrito de tutela, el accionante **José Ricardo Baracaldo Quintero** manifestó que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, cumpliendo los requisitos para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado (OPECE I-102-M-01(419) en la modalidad ingreso.

Asimismo, el accionante enfatizó que, durante el proceso de inscripción cargó correctamente la totalidad de documentos exigidos, incluidos entre ellos los certificados de experiencia profesional que daban fe de la pericia desde agosto de 2017 hasta abril de 2025. Sin embargo, según relató **José Ricardo Baracaldo**, a la plataforma SIDCA3 solo se subió de manera repetitiva el archivo en donde se corroboraba la aptitud del accionante entre el periodo del 11 de agosto de 2017 y 11 de abril de 2023. Todo, por causas atribuibles al sistema digital, según adujo.

Frente a esa eventualidad, el accionante puso de presente que radicó escrito de reclamación bajo No. VRMCP202507000001856. Sin embargo, la **UT Convocatoria FGN 2024** negó las pretensiones elevadas bajo el argumento de la inexistencia de evidencia objetiva del cargue de documentos y la improcedencia de corregir errores después del cierre de inscripciones.

Finalmente, el promotor resaltó que con el recurso de reclamación no pretendía allegar documentación nueva, pues, los certificados tienen fecha del momento en que cargó la documentación, mas no de días posteriores.

Por lo expuesto, **José Ricardo Baracaldo** solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos**, para que, en consecuencia, se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** que sea incluido en la lista de admitidos para que pueda continuar con el proceso de selección.

2.2. El trámite.

Mediante auto del 22 de agosto de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias, y dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación**; facultándola para ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del término de tres (03) horas. Aunado a ello, en la misma oportunidad, se ordenó la **vinculación** al presente trámite a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419)**.

2.3. Las respuestas.

2.3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Por conducto de apoderado especial, la UT vinculada allegó informe indicando que, **José Ricardo Baracaldo Quintero** en efecto se inscribió en el empleo I-102-M-01(419). Sin embargo, negó que el aspirante haya cargado de manera correcta la totalidad de los documentos exigidos, por lo que mal podría concluirse que el promotor cumplió con los requisitos mínimos y las condiciones de participación en el concurso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Por otro lado, enfatizó que la plataforma SIDCA3 operó de manera funcional durante todo el periodo ordinario y extraordinario de inscripciones, esto es, desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025 y, posteriormente, como medida especial, los días 29 y 30 de abril de 2025. Como prueba de tal aseveración, la Unión Temporal allegó constancias de estudios y mediciones mediante el sensor

HTTP del sistema PRTG, en donde se mostró una disponibilidad general estable y continua.

Aunado a lo anterior, Unión Temporal manifestó que se publicó oportunamente la Guía de Orientación al Aspirante, la cual contenía las instrucciones detalladas para realizar el proceso de inscripción, registro y cargue de documentos.

Por otro lado, la convocada al trámite constitucional indicó que el 22 de julio de 2025 dio respuesta negativa pero congruente y oportuna de cara a la reclamación elevada por el accionante, lo dicho, por cuanto la Unión Temporal se sostuvo en la posición inicial de incumplimiento de los requisitos mínimos en cabeza del hoy accionante. Ello, por cuanto *“para efectos de este concurso de méritos, solamente puede ser validada la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional”*.

Por lo expuesto, el apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** solicitó que se desestimaran todas y cada una de las pretensiones del accionante.

2.3.3. Demás personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).

Pese a habérseles llamado al trámite constitucional a través de la publicación visible en la página de la página web de la **Convocatoria FGN 2024**¹; ninguno se pronunció sobre el escrito inicial presentado por el accionante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

3.2. La acción de tutela.

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este,

¹ Archivo digital 006. Folio 16. Igualmente, véase en: [SIDCA 3](#)

la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos de concurso de méritos.

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha señalado que:

“En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”². (Énfasis del Despacho).

3.4. El debido proceso administrativo.

El derecho y garantía del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política resultando aplicable tanto a las actuaciones judiciales

² Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.

como administrativas, siendo de imperativo cumplimiento por parte de las autoridades, pues se erige como garantía a los ciudadanos para el efectivo acceso a la administración de justicia que implica la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales como administrativas para el ejercicio pleno de su ejercicio al derecho de defensa.

En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional advirtió que el debido proceso administrativo es: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*⁴

3.5. Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional⁵ ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber, **i)** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y; **ii)** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio.

Este último presupuesto exige verificar por parte del juez constitucional: **i)** una afectación inminente del derecho fundamental; **ii)** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **iii)** la gravedad del perjuicio y su impacto en la afectación al derecho; y **iv)** el carácter impostergable de las medidas a tomar para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁶.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

3.6. Caso en concreto

Considerando el acopio probatorio recaudado dentro del trámite de la acción de tutela, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- 1- La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** dio apertura a la Convocatoria FGN 2024, para proveer, entre otros, el empleo bajo la modalidad de ingreso de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de dentro de la **OPECE I-102-M-01(419)**
- 2- El accionante se inscribió en el mentado empleo, fungiendo entonces como aspirante. Sin embargo, ante la inadmisión por no acreditar los requisitos mínimos para el cargo, **José Ricardo Baracaldo** presentó en tiempo la reclamación identificada con número VRMCP2202507000001856, la cual fue resuelta de manera desfavorable el **22 de julio de 2025**. Ello, por considerarse que el promotor constitucional no atendió en debida forma el procedimiento de cargue documental con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante.

Fijado lo anterior, el Despacho en primera medida debe enmarcar la naturaleza del asunto que está en contienda para resolver las súplicas del accionante conforme las reglas jurisprudenciales y normativas que regulan el caso en concreto en sede de tutela.

Bajo esa premisa, se tiene que el actor pretende que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** proceda a tener en cuenta el certificado laboral con fecha del 16 de abril de 2025, para que, en consecuencia, **José Ricardo Baracaldo Quintero** sea admitido en el proceso de selección.

Así pues, le corresponde al Despacho en primera medida determinar si *es procedente la acción constitucional para emitir una orden encaminada a que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 valide nuevamente la documentación adjunta por el accionante una vez culminado el proceso de inscripción y reclamación?*

Luego, solo de responderse de manera afirmativa el anterior interrogante, el Despacho deberá establecer si en efecto le vulneraron los derechos fundamentales al accionante en razón a las presuntas fallas de la plataforma SIDCA3 que le impidieron al promotor constitucional verificar la documentación cargada para acreditar los requisitos mínimos.

3.6.1. De la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos.

En primera medida debe resaltar el Despacho que, las personas deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial o administrativo pone a su alcance para lograr la protección de los derechos que consideren amenazados o vulnerados; de esta manera, se propende por un correcto uso de la acción de tutela. Así las cosas, para la Corte Constitucional es clara que cuando una persona acude al sistema judicial con la idea de hacer valer sus pretensiones, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales o administrativas en la normatividad vigente, ni buscar que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros.

Dicho ello, si el objeto de inconformidad del accionante se dirige en contra de un acto administrativo de trámite mediante el cual fue excluido del concurso de méritos FGN 2024, debe decirse que el actor **José Ricardo Baracaldo Quintero** aun cuenta con la posibilidad de demandar dicha actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, se trata de un acto que tiene efectos jurídicos directos y su contenido resolvió de fondo su asunto personal, al punto de negarle continuar participando en el proceso de selección. En otras palabras, aun puede perseguir el eventual daño patrimonial o extrapatrimonial, según sea el caso.

Dicho lo anterior, se considera que, si bien el promotor constitucional agotó el **recurso de reclamación**, lo cierto es que nada dijo sobre la ineficacia o falta de idoneidad de los demás mecanismos ordinarios con los que contaba a su disposición, esto es, las medidas cautelares ante el juez de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que, en tratándose de concursos de méritos, solamente es procedente la acción de tutela de manera excepcional cuando se demuestre que el accionante esté de cara a “una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada” en cabeza de la administración.⁷

Sobre este punto, se tiene que el argumento esbozado por el activista se circunscribe en la dificultad que este tuvo al momento de cargar los certificados de experiencia profesional para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de dentro de la **OPECE I-102-M-01(419)**.

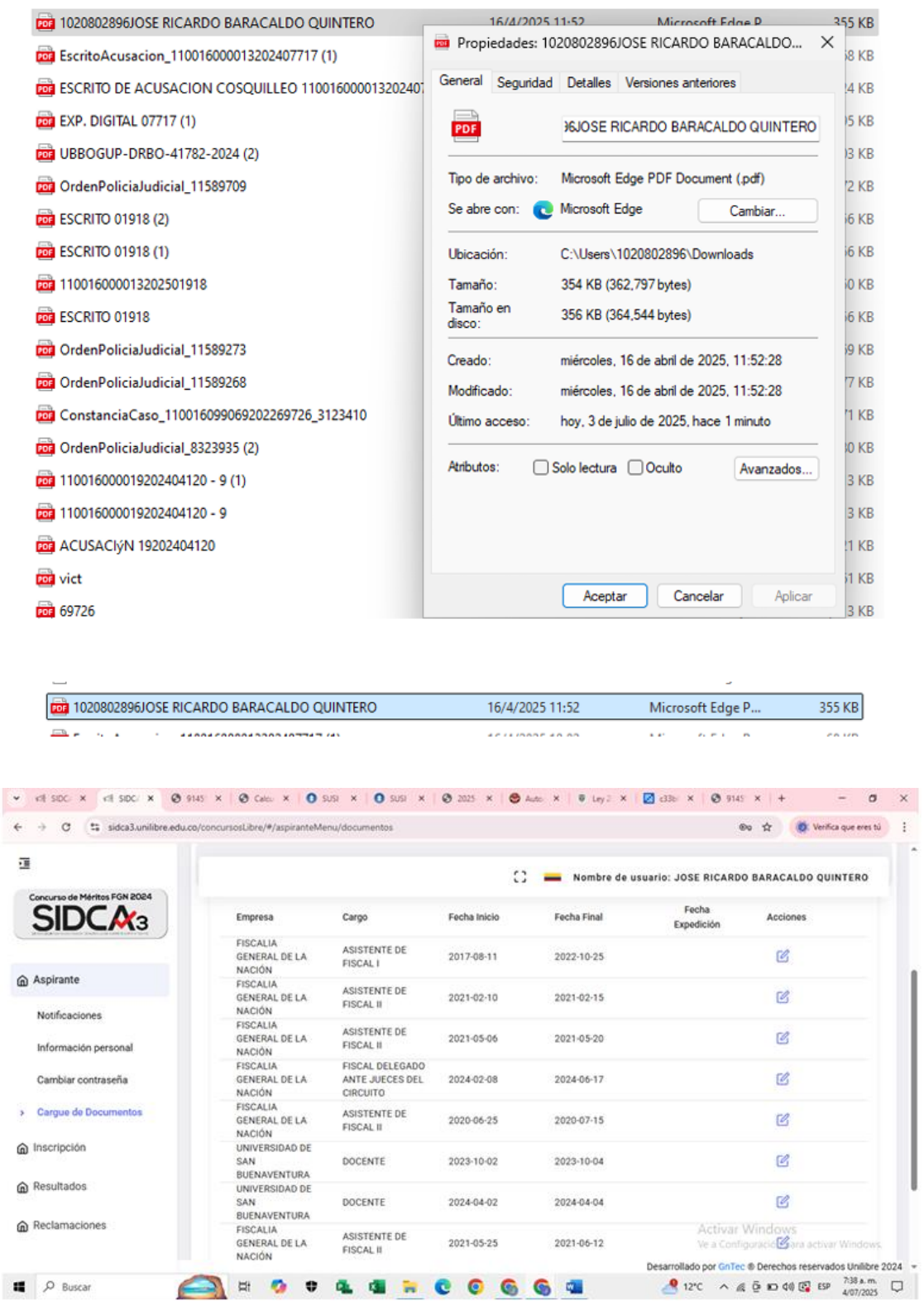
En concreto, el ciudadano **José Ricardo Baracaldo Quintero** enfatizó que en la plataforma SIDCA3 solo se vio reflejado el documento que acreditaba su

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013

experiencia entre el periodo del 11 de agosto de 2017 y el 11 de abril de 2023, y, fue ese mismo memorial el que se subió a las demás casillas para los años 2024 y 2025; situación, que según adujo, fue atribuible a la página web.

Para sustentar su dicho, solamente allegó las siguientes capturas de pantalla:

Ilustración gráfica del archivo digital 003. Folio 32 y 33.



Pues bien, de cara a las presuntas fallas técnicas de la plataforma SIDCA3, se tiene que, según los Boletines Informativos No. 01 del 6 de marzo de 2025 y No. 05 del 24 de abril de 2025; la precitada página web estuvo en funcionamiento durante el término comprendido entre el 20 de marzo y 23 de abril de 2025, y, durante los días 21 y 22 de abril de 2025. En otras palabras, según el flujo de mediciones, **“el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el**

sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas en el servicio”.⁸ (Énfasis por el Despacho)

Dicho ello, si bien en sede Constitucional la carga de la prueba es más flexible para quienes solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, casos en los cuales es dable aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; lo cierto es que ello solo beneficia al accionante siempre y cuando éste acredite una *“posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación”*⁹, o, que las afirmaciones expresadas tengan el carácter de indefinidas.¹⁰

Así pues, para el caso en concreto, el accionante no estaba en una posición de subordinación ni mucho menos hizo uso de una afirmación indefinida, motivo por el cual, pudo haber traído al plenario prueba si quiera sumaria de su dicho. A manera de ejemplo: capturas de pantalla o material videográfico que den fe de la inoperatividad de la plataforma SIDCA3 en los momentos en los que presuntamente cargó su certificación de experiencia para los años 2024 y 2025.

No suficiente con lo anterior, el Despacho avizora que el actor **José Ricardo Baracaldo Quintero** solamente allegó ilustraciones gráficas en donde no se acredita que en efecto cargó en debida forma la documentación que fue objeto de reproche en la reclamación No. VRMCP2202507000001856, pues solo se alcanza a ver la página de *“cargue de documentos”*, y las propiedades un archivo PDF; sin que se pueda corroborar a partir de ello el contenido de la documentación.

A su turno, se tiene que el operador del proceso de selección brindó sendos espacios para que el promotor constitucional suministrara la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, esto, **desde el 20 de marzo hasta 22 de abril de 2025.**

Por otro lado, tal y como lo afirmó la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones. En concreto, el precitado Acuerdo prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. (...)

⁸ Archivo digital 006.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-278 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2012. Las afirmaciones y negaciones indefinidas han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que *“se presentan cuando en las mismas se hace referencia a una situación permanente que en la práctica es imposible de probar”*

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección". (Énfasis por el Despacho)

En consecuencia, afirma el Juzgado que el actuar por parte de la administración no es irracional o desproporcionado, por lo que la acción tuitiva sigue estancándose en el requisito de procedencia por subsidiariedad.

Finalmente, se considera que el accionante no está de cara a la consumación de un perjuicio irremediable. Sobre este último punto, se resalta que el eventual detrimento es irremisible, si: (i) es inminente, porque su ocurrencia es próxima; (ii) es urgente lo que se debe hacer para rectificarlo; (iii) el menoscabo potencial consecuente es grave, porque trasciende hondamente en el plexo de derechos de la persona; y (iv) demanda en consecuencia una respuesta inaplazable¹¹. Con todo, es del resorte de quien promueve la protección, *"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela"*¹²

Bajo esa misma línea de análisis, el Despacho reprocha al accionante el hecho de que, a pesar de haberse enterado de la decisión definitiva de su inadmisión desde el **22 de julio de 2025** -fecha en la cual fue notificado del acto administrativo de trámite No. VRMCP2202507000001856-; **aquel decidió acudir al juez constitucional solo hasta el 21 de agosto de 2025, esto es, un mes después del presunto acto vulnerador y, dos días hábiles antes de la fecha de presentación del examen de concurso de méritos.**

A voces de la H. Corte Constitucional, se advierte que una persona no puede *"presentarse a la justicia para pedir su protección de los derechos bajo la conciencia de que su propio comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma"*.¹³ Lo dicho, por cuanto para el caso en concreto, el promotor constitucional alega un perjuicio irremediable al estar de cara a la presentación del examen del concurso de méritos, en tanto que, **fue él mismo quien decidió acudir al juez de tutela faltando dos días hábiles a la realización del examen de admisión.**

Por todo lo dicho hasta ahora, forzoso resulta concluir que hay lugar a declarar improcedente la acción constitucional por no superar el tamiz de procedencia por

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2017, considerando N° 6, T-201 de 2018, considerando N° 8 y T-102 de 2020, considerando N° 30.

¹² Cita del texto original- La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-122 del 2017.

subsidiariedad. Por ello, el Despacho se relevará de estudiar de fondo si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

6.3.2. Conclusión.

Tal y como se argumentó, en el presente caso el actor **José Ricardo Baracaldo Quintero** no logró superar el requisito de procedencia por subsidiariedad comoquiera que **(i)** cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para debatir su postura en sede administrativa, pero, optó por no usarlo, **(ii)** el accionante no está de cara a una actuación administrativa abiertamente irracional o contraria a derecho, y, **(iii)** el aspirante tampoco logró acreditar estar frente a la consumación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la improcedencia por subsidiariedad respecto de la solicitud de amparo a los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)** y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente por subsidiariedad la solicitud de amparo constitucional a la **igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos** solicitado por el accionante **José Ricardo Baracaldo Quintero** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)** y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).

SEGUNDO: OFICIAR a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** a efectos de que **publique este fallo de tutela** en la página web del proceso de selección FGN 2024 (absteniéndose de incluir los datos de identificación y contacto del ciudadano **José Ricardo Baracaldo Quintero**); ello con el fin de que los aspirantes del mismo, si a bien lo tienen, ejerzan oportunamente el recurso de impugnación.

R.J. 2025-175
Accionante. José Ricardo Baracaldo Quintero.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional revisión si no fuere impugnado el fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual podrá ser promovida ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ